

**A/A DIRECCIÓN XERAL DE EMPREGO PÚBLICO E ADMINISTRACIÓN DE PERSOAL**  
**CONSELLERÍA DE FACENDA E ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
**EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE SAN CAETANO**  
**15781-SANTIAGO DE COMPOSTELA**

La Central Sindical Independiente y de Funcionarios (**CSIF**), con domicilio a efectos de notificación en Rúa de Salgueiriños de abaixo, 7 baixo – 15703 Santiago (galicia@csif.es), procede a presentar las siguientes alegaciones a la propuesta de modificación del decreto 165/2019 y a la propuesta de RPT de funcionarización, ambas propuestas presentadas en la Mesa General de Empleados Públicos del día 14 de junio de 2024.

## **1. ALEGACIONES MODIFICACIÓN DEL DECRETO 165/2019**

En relación a esta propuesta, debemos recordar que desde el año 2019, la postura de CSIF respecto a los cuidadores/as reclasificados (III-99) es que debía encuadrarse su equivalencia en el subgrupo C1, y rechazamos en todo momento su encuadre en el subgrupo C2.

Ahora la administración, sin corregir su error anterior, pretende incurrir en un nuevo error al establecer la posibilidad de que este personal tenga la posibilidad de elegir entre funcionarizarse en la escala auxiliar de coidadores o en la escala de auxiliares de clínica, ambas del subgrupo C2.

Esta propuesta no solo no resuelve la problemática previa, si no que incurre en una nueva discriminación, al no habilitar dicha posibilidad al personal cuidador no reclasificado y que, a todas luces, hace las mismas funciones.

Además, no es una medida recíproca; a los/as auxiliares de clínica no se les ha dado la posibilidad de funcionarizarse como auxiliares coidadores.

Ante estas disfunciones, y no dando solución al problema de fondo, que es la funcionarización en el C2 con amenaza de decaimiento de la carrera profesional a quién no acepte pasar por el proceso, desde CSIF solicitamos la paralización y suspensión del proceso de funcionarización para el colectivo de coidadores reclasificados hasta que no se alcance un acuerdo satisfactorio.

### **Axentes de estradas (C2):**

Se debe incluir en el Decreto 165/2019 la equivalencia de la categoría IV/031 Legoeiro, en la escala de Axentes de estradas do C2 (que ya está creada desde el 2021), para poder funcionarizar o convocar proceso de PI específica para el personal de la categoría IV/031 que no pudo optar a la promoción interna a la escala de Axentes de inspección del C1 por falta de titulación.

La mayoría del persoal en esta circunstancia se encuentra desde hace cinco años realizando funciones de vigilancia de estradas, polo que no tiene sentido que no se les facilite la funcionarización, o una PI específica, puesto que parte de este personal accedió a su plaza después del 2007.

## 2. ALEGACIONES A LA RPT DE FUNCIONARIZACIÓN

*“Proposta de modificación da relación de postos de traballo referente ao proceso de funcionarización de postos de traballo de persoal laboral da Xunta de Galicia e clasificación no corpo administrativo da administración xeral (subgrupo C1), corpo de técnicos de carácter facultativo de administración especial (grupo B) e no corpo de axudantes de carácter facultativo da administración especial (subgrupo C1); no corpo auxiliar da administración xeral (subgrupo C2) e no corpo de auxiliares de carácter técnico de administración especial (subgrupo C2), da Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia.”*

CSIF considera que la propuesta planteada supone una inaceptable devaluación del valor del empleo público en relación a los puestos de trabajo afectados por esta modificación.

Sin haber existido un estudio y negociación previa de las funciones y condiciones singulares de cada uno de los puestos afectados por esta modificación, se nos presenta una propuesta en la que, en muchos casos, los puestos a funcionarizar no incorporan, como mínimo, el mismo nivel retributivo que tenían como puestos de personal laboral, lo que provoca dos efectos indeseables:

Por un lado, al personal laboral fijo que cambie su vínculo jurídico a través de los procesos de funcionarización en alguno de estos puestos, se le asignará un Complemento Personal de Funcionarización por la diferencia de retribuciones. Y como hemos denunciado en numerosas ocasiones, este complemento, tal y como se diseñó en los acuerdos entre la Xunta y los sindicatos CCOO y UGT, es compensable y absorbible (salvo que el incremento retributivo derive de los incrementos anuales que con carácter general establezcan las leyes de presupuestos), lo que implica, tal y como confirmó la propia Dirección General de la Función Pública, la absorción de cualquier incremento retributivo derivado, por ejemplo, del reconocimiento de un nuevo grado de carrera profesional.

Por otro lado, la devaluación del empleo se producirá con cualquier incorporación de personal de nuevo ingreso en cualquiera de estos puestos, dado que este personal no tendrá derecho al complemento de funcionarización y verá drásticamente disminuidas sus retribuciones.

Y aquí no estamos hablando de cantidades menores. En la propuesta presentada se reduce el valor retributivo de determinados puestos, como por ejemplo algunos de las categorías de conductores del grupo III, en cuantías cercanas a los 8.000 euros anuales.

Es por ello, que desde CSIF instamos a la Dirección Xeral de la Función Pública a que revise su propuesta y corrija, en todos los casos, los niveles y retribuciones adjudicados a cada uno de los puestos de trabajo afectados, y proceda a dar solución, a través de incrementos de nivel, a la adjudicación de complementos específicos diferenciales, o través de cualquier otra fórmula, de forma que se mantengan las retribuciones previas que dichos puestos tenían antes de su conversión en puestos de funcionarios.

Entrando en el detalle de la propuesta, tenemos serias dudas de que no existan errores en los cálculos que se presentan en el documento Excel remitido. En algunos casos, las retribuciones como personal laboral de determinados puestos no nos encajan ni con los pluses que figuran reconocidos en RPT ni con las retribuciones reales de los trabajadores adscritos a dichos puestos.

Además, y con carácter general, no estamos, ni estuvimos de acuerdo, con el grupo o subgrupo de equivalencia que se establece para las categorías de personal laboral. En todo momento, desde CSIF consideramos que, de forma genérica, en atención a las funciones y competencias que desarrollan

de forma habitual, las categorías del Grupo V debían funcionarizarse en el C2, las categorías del grupo IV en el C1, y las categorías del grupo III en el grupo B.

Tampoco estamos de acuerdo con los niveles adjudicados en atención a las funciones y competencias que se desarrollan de forma habitual. A modo de ejemplo, consideramos que, a la categoría de Vigilantes de Recursos Naturales, a la vista de las funciones encomendadas en la Ley de Empleo Público, debería serle reconocido un nivel 19 de complemento específico. Situación plenamente extrapolable a otras categorías, como puedan ser las de cocina, o cualquier otra en idénticas circunstancias.

### **Axentes de Inspección especialidade Vixilancia de estradas (C1):**

1.- No caso do persoal da Axencia Galega de Infraestruturas (Persoal do grupo III categorías 007,008, 009, 023, 060, 064 e 067) esta afirmación sobre a valoración xa efectuada no momento da creación de cada posto non se pode aplicar, dado que existe o acordo entre a Xunta de Galicia e as OOSS publicado no Dog do 11-12-2018 onde no seu punto primeiro se refunden estas categorías na categoría 009 do Grupo III, coa correspondente definición de funcións no punto segundo. Coa posterior funcionarización (obxecto de modificación na Addenda a este acordo publicada o 08-07-2020) e as disposicións da Lei 8/2013 de Estradas de Galicia as responsabilidades deste persoal vense modificadas sustancialmente sobre as funcións propias das categorías de orixe.

2.- Na táboa da documentación de funcionarización anexa da documentación indícase que os postos de laborais correspondentes ás categorías 007, 008, 009, 023, 060, 064 e 067 pasarían a funcionarios subgrupo C1 nivel 16 de CD e CE, polo que no caso das categorías 007, 008, 009 e 023 as retribucións básicas serían diminuídas sensiblemente (máis de 1000 euros/ano), cando as funcións e responsabilidades se incrementan sustancialmente. Incumpe tamén o disposto no Acordo e a Addenda anteriormente mencionados. Pola parte dos traballadores o Acordo está a ser cumprido dende o momento da súa sinatura.

4.- O feito de pasar a ser Axentes de Inspección implica que non se pode considerar a categoría de orixe para calcular o nivel ao que se incorporan as novas prazas. Neste caso será necesario ter en conta os niveis aos que se funcionarizan categorías similares de inspección (podendo ter en conta as diferencias derivadas dos pluses actuais de perigosidade/penosidade/toxicidade/dispoñibilidade horaria). Neste caso, por exemplo os niveis correspondentes aos axentes de inspección do dominio público hidráulico (nivel 20 en CD e 22 en CE), pódense considerar de referencia tendo en conta as diferencias nos pluses.

Santiago de Compostela, a 17 de junio de 2024

Fdo: Juan Carlos Rivas Vázquez